Buenos Aires, 26 de febrero de 2026.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el Fisco Nacional el 12/06/2024 (v. IF-2024-62006679-APN-DTD#JGM), contra la sentencia dictada el 14/05/2024, (v. INLEG2024-49705864 -APN-VOCXIX#TFN), cuyo traslado fuera contestado por la parte actora el 08/08/2024 (v. IF-2024-84028752-APN-DTD#JGM). Asimismo, los recursos de apelación interpuestos por el Fisco Nacional y los letrados de la actora el 15/07/2024 y 31/07/2024 (v. IF-2024 -74048132-APN-DTD#JGM y RE-2024-80345035- APN-DTD#JGM), concedidos el 20/08/2024 (v. PV-2024-88900251-APN -VOCXIX#TFN) contra los honorarios regulados en los puntos 1 y 2 de la sentencia dictada el 11/07/2024 (v. INLEG-2024-72590360-APN -VOCXIX#TFN); y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, por la sentencia dictada el 14 de mayo de 2024, revocó la Resolución N° RESOL-2023-3269-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Sr. Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación SIGEA N°12210-3348-2013, mediante la que se había condenado a la firma RANIERI ARGENTINA SA al pago de una multa por la suma de $24.200,02 y un cargo por U$S 4.924,71 en concepto de tributos (Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA), por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, respecto del despacho de importación temporaria 12073IT14000009D.

Cabe tener presente que la sentencia se encuentra estructurada por cuestiones: la primera, dedicada a la aptitud del auto de apertura del sumario para interrumpir y suspender el curso de la prescripción para imponer penas y reclamar tributos y, la segunda, dirigida a examinar el reproche infraccional y la configuración de la materialidad de la conducta reprochada.

El voto que conformó la mayoría, a la primera cuestión, opinó que la acción del fisco para imponer penas y perseguir

el cobro de tributos se encontraba prescripta al momento del dictado de la resolución apelada.

En la segunda cuestión, examinó la documental agregada al sumario, en especial la copia del Certificado de Tipificación Temporaria N° EXP-S01:0541937/2008 emitido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, donde se detalla la relación insumo/producto de la mercadería ingresada y, en función de ello, consideró que la totalidad fue reexportada por la empresa y que no corresponde condenarla en los términos del art. 970 del CA. En tales condiciones, votó por revocar la RESOL-2023-3269-E -AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Sr. Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación SIGEA N°12210 -3348-2013. Con costas.

La vocal que intervino a continuación sostuvo, textualmente, “Adhiero en lo sustancial al voto precedente, especialmente en la Segunda Cuestión y, en consecuencia, a la parte resolutiva”, mientras que el vocal que expresó su decisión en último término también compartió lo definido en la segunda cuestión.

De este modo, la decisión de revocar la resolución aduanera fue adoptada por unanimidad.

II.- Que el Fisco Nacional, en su recurso se agravia de la prescripción de la acción del fisco para aplicar penas y de la innecesaria invalidación del procedimiento ante la aduana (v. punto IV.i y ii, pp. 450-457 del DEO 19750418).

Respecto de esto último, manifiesta que “si la parte pudo perfectamente desplegar sus defensas ante el Excmo. Tribunal Fiscal, esta representación no encuentra motivo alguno que justifique la remisión de los antecedentes administrativos a la D.G.A. para que el juez administrativo corra una nueva vista del procedimiento infraccional incoado y que la importadora despliegue exactamente la misma defensa que presentó ante el Tribunal Fiscal, que bien puede avocarse a resolver la cuestión simplificando el ejercicio de la administración de justicia”.

III.- Que cabe recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis

serio y razonado de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada en el pronunciamiento apelado, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no alcanza para sostener un recurso. De tal modo que el mero desacuerdo manifestado por el recurrente y, en definitiva, la omisión de impugnar los fundamentos esenciales de la instancia anterior, sella la suerte de la cuestión materia de apelación (conf. esta Sala, expte. nro. 9008/2023 “Imagen e Información SA (TF 93165229-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 1°/04/2025 y sus citas.).

En tal sentido, se ha señalado que “no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada” (conf. Palacio, Enrique Lino, “Derecho Procesal Civil” -Tomo V-, Buenos Aires, Lexis Nexis -Abeledo Perrot, 2005, pág. 262).

En definitiva, esa crítica concreta y razonada debe ser autosuficiente en relación con el pronunciamiento apelado y debe constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr., esta Sala, in rebus: “Santoro, Jorge Alberto Antonio c/ SEGEMAR s/ Empleo Público”, Causa Nº 38.452/2017, del 3/2/2022; “Caro, Jorge Enrique y Otros c/ EN- M Defensa – EMGA s/ Proceso de Conocimiento”, Causa N° 7.119/2015, del 30/5/2019; “Agencia Marítima Silversea SA (TF 14813-A) c/ DGA”, Causa Nº 160156/2002, del 9/8/2011; y en la actual integración, expte. nro. 5462/2021 “Mirre Federico c/EN-AFIP-Ley 20628 y otro s/proceso de conocimiento”, del 30/04/2024).

Y aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios que se corresponda con el derecho de defensa, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (art. 265 CPCCN; y esta Sala, causa CAF 39.303/2011, "Servicios Buenos Aires SA (TF 33906-I) c/ DGI", del 07/02/13; causa CAF 31.393/2014, "Banbest SA c/ Dirección General Impositiva", del 21/04/15; causa CAF 32.782/2017, "Incidente Nº 1 Ramallo, Gustavo Hipólito y otros c/ En-M Seguridad-PNA s/ Inc. Ejecución de Sentencia", del 18/02/2020; causa CAF 31.077/2011, "Leiva, Néstor Claudio Y Otros c/ EN-M° Defensa-Armada", del 18/11/2020; y –en su actual integración–: "Silva, Carlos Marcelo c/EN-AFIP-Resol 682/20 s/ proceso de conocimiento", Causa CAF 2341/2022 y "Saporiti SA c/DGA s/ Dirección General de Aduanas", Causa CAF 14654/2019, ambas del 21/5/24; y "Zambito Ruben Hugo y otra (TF 35343-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa CAF 39606/2023, del 25/06/2024).

Sobre la base de tales premisas, corresponde declarar desierta la apelación (arts. 265 y 266 del Código Procesal), toda vez que el contenido de los agravios presentados por la parte recurrente constituye una mera discrepancia con lo resuelto en la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, desde que no rebate el fundamento esencial de esa decisión referido a la falta de la configuración del tipo infraccional, como consecuencia de haber quedado demostrada la descarga total de la importación temporaria examinada en el caso.

En definitiva, el Fisco Nacional ex AFIP-DGA no ha dedicado siquiera una línea a este aspecto, sustentando toda su argumentación en cuestionar la prescripción de la acción punitiva y en una inexistente remisión del trámite a la sede aduanera, lo cual no conduce a la revisión de los argumentos expuestos en el pronunciamiento apelado, resultando su recurso, por ende, pasible de la consecuencia prevista en el art. 266 del Código Procesal.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (ARCA-DGA), con costas por no existir mérito para la dispensa (arts. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

2) Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto, así como la calidad y eficacia de la tarea profesional y la única etapa cumplida, **SE CONFIRMAN** los honorarios de los Dres. Marcelo Antonio Gottifredi y Guido Gottifredi, fijados el 11/07/2024.

Asimismo, con fundamento en pautas análogas a las enunciadas y considerando, además, el resultado del recurso, **SE ESTABLECEN** sus emolumentos, en conjunto, por las tareas cumplidas en la alzada (cfr. contestación del 08/08/2024, examinada por esta Sala en el día de la fecha) en 1,62 UMA que equivale -a la fecha- a la suma de ciento cuarenta y un mil quinientos pesos -$141.500- (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 30, 44 de la ley 27423; y Resol. SGA Nº 36/26).

Hágase saber que se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40395947#490524522#20260225133308285